

Rancagua, catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

Comparece doña Lya Hald Ramírez, Abogado Procurador Fiscal de Rancagua del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile, demandado en autos caratulados “Salinas Ayala Manuel Ricardo con Fisco de Chile” , RIT T-6-2016 del Segundo Juzgado de Letras de San Fernando y deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, de fecha 19 de agosto de 2016, la que acogió la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales al poner término a la relación laboral de Manuel Salinas Ayala con la Gobernación Provincial de Colchagua, impuso a esa Gobernación el deber de dictar charlas, ordenó pagar las remuneraciones que se hubiesen devengado al actor, ordenando la reincorporación del actor bajo apercibimiento de multa, sin costas.

El recurrente funda su recurso en la causal del artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, por haber sido dictada por juez incompetente, con lo cual solicita que se invalide el procedimiento y la sentencia, determinando el estado en que queda el proceso y se ordene la remisión de los antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

En subsidio de lo anterior, invocó la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haberse pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica y con ello solicita que se invalide la sentencia, dictando la de reemplazo.

En subsidio de las dos anteriores, invocó la causal del artículo 4777 del Código del Trabajo esto es, cuando la sentencia se dicta con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo por infracción de los artículos 146, 150 y 151 de la Ley 18.834, pide que se invalide la sentencia y se dicte la de reemplazo.

Se procedió a la vista de la causa, en la cual el recurrente reiteró lo expresado en su recurso de nulidad y la recurrida pidió el rechazo del mismo.

La causa quedó en estado de acuerdo y producido éste, se procede a dictar el siguiente fallo.

Considerando y teniendo presente:

Primero: Que la primera causal alegada del artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, se funda en que la sentencia habría sido dictada por un Tribunal absolutamente incompetente en razón de la materia.

Sostiene el recurrente que la sentenciadora al atribuirse competencia en esta causa transgredió el artículo 420 letra a) en relación con los artículos 1º y 446 y siguientes



01215415008497

todos del Código del Trabajo, porque la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales en esta causa, estaba fuera de los casos que expresamente son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, debido a la naturaleza de la relación que la demandante mantuvo con el Fisco de Chile.

Señala la demandada que el actor ingresó en 1974 a la Planta de la Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior, en la dotación del Servicio de Gobierno Interior de la Gobernación de Colchagua, con lo cual jamás existió una relación laboral entre las partes ni vínculo de subordinación ni dependencia regido por el Código del Trabajo, sino que con la Administración Pública existió una relación funcionaria regida por el Estatuto Administrativo, Ley 18.834, lo que excluye la aplicación de las normas contenidas en el Código del Trabajo.

Agrega que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, consagran el principio de legalidad y determinan la forma como el Estado contrata al personal, régimen aplicable y que se encuentra obligado a cumplir con la normativa vigente y no existen normas que autoricen al Estado a someterse al régimen laboral.

Refiere que el artículo 1 del Código del Trabajo, no es aplicable a los funcionarios de la administración centralizada o descentralizada, dentro de las cuales se encuentran las Gobernaciones Provinciales, quienes se rigen por la Ley 18.575 y en especial por la Ley 18.834, correspondiendo a la Contraloría General de la República pronunciarse y fiscalizar a los servicios de la Administración del Estado, según artículos 88 de la Constitución Política y Ley 10.336 de la CGR.

Además señala que las normas sobre vacancia de los artículos 146, 150 y 151, se contraponen a la contraexcepción del artículo 1 inciso 3 del Código del Trabajo, con lo cual si existen normas especiales no procede la acción de tutela y por ello el Tribunal era incompetente.

Segundo: Que el recurso de nulidad por esta causal debe ser rechazado, atendido que no se configura el vicio de incompetencia absoluta alegado por la demandada para sustentar su recurso.

Al respecto, la Tutela Laboral es un procedimiento nuevo y especial, cuyo objeto es proteger los derechos fundamentales del trabajador cuando son lesionados por el ejercicio de las facultades del empleador, lo que excede el ámbito de las relaciones laborales y que debe ser considerado como un avance en la protección de los derechos de las personas.



En este sentido, tal como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, si se analiza el artículo 1º del Código del Trabajo, se concluye que, si bien el inciso segundo de dicha disposición excluye la aplicación de las normas del Código del Trabajo a las personas que indica, en la medida que se encuentren sometidas por ley a un estatuto especial, como es el caso de un funcionario de la administración centralizada de la Administración del Estado, en el inciso tercero del referido artículo 1º, se prevé la posibilidad de que a los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso segundo, les sean aplicables las normas del Código del Trabajo, si concurren los siguientes requisitos copulativos: 1.- tratarse de materias o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos y 2.- que ellas no sean contrarias a esos estatutos. (C.S. 30-4-2014, Rol 10.972-2013).

Tercero: Que con relación a estos requisitos copulativos, el primero de ellos, esto es, que se trate de materias o aspectos no reguladas en sus respectivos estatutos, revisadas las disposiciones del Estatuto Administrativo, como lo sostiene la Corte Suprema, no se advierte que contenga normas que regulen el procedimiento de vulneración de derechos fundamentales que afecten a funcionarios en el ámbito de la relación de trabajo. Sólo existe una revisión a través de un reclamo administrativo pero no de carácter jurisdiccional.

Respecto del segundo requisito, esto es, que las normas aplicables no sean contrarias a las disposiciones del estatuto especial, la Corte Suprema sostiene que no hay incompatibilidad alguna entre las normas protectoras y el estatuto especial que rige a los funcionarios, porque “no se advierte como normas protectoras de dichos derechos podrán ser incompatibles con lo dispuesto en el estatuto especial que rige a aquellos funcionarios, todas vez que es dable asumir que el Estado, en cuanto empleador, ha de cumplir con el deber de asegurar el pleno respeto de los derechos fundamentales de que también son titulares los funcionarios que trabajan en la administración del Estado” .

De allí que si concurren estos requisitos “no resulta existir inconveniente para la aplicación supletoria de las normas que se consagran en el Párrafo 6º del Título I del Libro V del referido cuerpo legal (Código del Trabajo), respecto de la tutela de derechos fundamentales, a los funcionarios que se encuentren sujetos al Estatuto Administrativo” (C.S. 30-4-2014, Rol 10.972-2013).

En consecuencia, de acuerdo a lo razonado, el Tribunal que conoció de la causa fue absolutamente competente, atendida la materia discutida según se ha expuesto, por lo que corresponde rechazar la incompetencia alegada.



Cuarto: Que la segunda causal de su recurso, interpuesta en subsidio de la anterior, del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haberse pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme la las reglas de la sana crítica, también será desestimada.

Al respecto, no se da en la sentencia la infracción que sustenta el recurso, puesto que se puede apreciar de la simple lectura de los Considerandos Decimotercero y Decimocuarto, se hace en ellos un análisis de las declaraciones de testigos y junto con el documento al que alude el recurrente se sacan conclusiones lógicas y razonadas que en caso alguno, dan cuenta de una manifiesta infracción a la apreciación de la prueba.

Aparece más bien una clara diferencia de apreciación del valor probatorio de los indicios que usó la sentenciadora para dar por establecida la vulneración de derechos del funcionario por parte de la Administración.

Así es como, se consigna en el fallo en el Considerando Decimotercero, las declaraciones de los testigos de la demandada, de las cuales se desprende que la razón para declarar vacancia del cargo del actor se debió a que se necesitaba más personal en la Gobernación, incluso una de ellas, la Jefa del Departamento de Desarrollo y Personas del Ministerio del Interior señaló que en los últimos cinco años, en todo el país, se declararon tres vacancias del cargo y ella no tuvo conocimiento que el actor estaba por jubilar ni tuvo acceso a los diagnósticos (médicos).

De allí que la vinculación que hace la sentenciadora de estas declaraciones con el oficio de la Gobernación de 9 de marzo de 2016, resulte acertado porque en dicho oficio que va a la Subsecretaría del Ministerio del Interior, donde se debió tomar la decisión para la vacancia, se omitieron los diagnósticos, las circunstancias personales, calificaciones del trabajador y el hecho que restaban unos meses para jubilarse.

Quinto: Que estos indicios son suficientes para estimar que hubo un trato desigual con el funcionario, porque para tomar una decisión de vacancia por enfermedad, a lo menos debió acompañarse algún antecedente en ese sentido al órgano que resolvió el asunto, de lo cual se acreditó que ello no ocurrió y más aún si durante los últimos cinco años sólo en tres casos en todo el país, se había resuelto aplicar esta normativa, y la información no enviada debía haber sido un dato relevante para tomar la decisión, si se considera que la misma encargada de personal del Ministerio, testigo de la demandada, destaca la falta de ella.



Resulta entonces correcto señalar que el despido estuvo “basado en un criterio no justificado desde el punto de vista de la igualdad de trato” como se indica en la sentencia, no bastando para justificar la decisión una mera aplicación formal de la norma, sin considerar la situación personal del funcionario, en los casos de los artículos 146, 150 y 151 de la Ley 18.834.

La experiencia lleva a concluir que resulta irreal sostener que en Chile, sólo tres personas en los últimos cinco años en la Administración Interior del Estado, hayan estado en esta situación de salud incompatible por más de seis meses de licencia médica en un período de dos años, sin que sea necesario probar dicha circunstancia.

Sexto: Que la tercera causal del recurso, el recurrente la funda en que hubo infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, de los artículos 146, 150 y 151 de la Ley 18.834, de la misma forma será rechazada.

Se debe tener presente que en esta causa no está en discusión la facultad que tiene la administración para poner término a la relación funcionaria de conformidad a artículos 146, 150 y 151 del Estatuto Administrativo Ley N.º 18.834, por salud incompatible.

La discusión en esta causa es si hubo actos de vulneración de garantías fundamentales que llevaron a poner término a la relación con el actor.

Séptimo: Que en la especie dichos actos vulneratorios fueron acreditados, se logró establecer que hubo una discriminación indebida al despedirlo por haber hecho uso de licencias, puesto que a la Subsecretaría del Ministerio del Interior, se remitió un oficio que no contenía antecedente alguno respecto de su situación personal, necesario para declarar la vacancia, no siendo suficiente como pretende la demandada el mero cómputo del plazo de las licencias, para que un organismo del Estado, tomara una decisión fundamentada, drástica y definitiva, para un funcionario con cuarenta años de servicios, a quien quedaban dos meses para jubilarse.

Lo anterior resultó establecido con la prueba de la propia demandada, según la cual en los últimos cinco años en todo el país, como se ha señalado, sólo a tres personas se les había aplicado la norma y en la Gobernación de Colchagua en el mismo lapso a ninguna persona.

No se está juzgando la normativa legal que regula la materia, lo que se ha juzgado es el uso de la facultad privativa que la Ley entrega a la Administración para poner término a la relación funcionaria, que la experiencia señala que ella siempre es muy restringida (en cinco años tres personas en todo el país) y que según se desprende de los



antecedentes probados en la causa, no se justificaban en el caso de autos respecto del actor, porque nunca fueron considerados para la toma de la decisión, más aún fueron omitidos deliberadamente.

Octavo: Por todo lo razonado es que en definitiva se rechazará el recurso de nulidad interpuesto en autos.

Conforme a lo razonado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la abogada Lya Hald Ramírez, Abogado Procurador Fiscal de Rancagua, por el Fisco de Chile, en autos RIT T-6-2016 del Segundo Juzgado de Letras de San Fernando, la que por consiguiente es válida.

No se condena en costas la recurrente por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del Señor Fiscal Judicial Subrogante don Hernán González Muñoz

Rol N° Reforma Laboral-160-2016.

No firma el Fiscal Judicial Subrogante don Hernán González Muñoz; por haber terminado su subrogancia; no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Emilio Ivan Elgueta T. y Abogada Integrante Francisca Soledad Alvarez H. Rancagua, catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

En Rancagua, a catorce de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01215415008497